

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo y advertencia de la información previa núm. IP 325/2019, referente al Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès

Antecedentes

1. En fecha 04/12/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. La persona denunciante, agente de la Policía Local de dicho Ayuntamiento, exponía que otro agente de la policía local con número de TIP (...), tenía "acceso a mi información personal y laboral de forma ilícita", y al respecto, añadía que dicha información habría sido facilitada "miedo (...) de la policía local".

A este respecto, la persona denunciante aportaba diversa documentación, de entre ésta, copia de la notificación del Decreto de alcaldía (núm.(...)), emitida en fecha (...) por la Secretaria del Ayuntamiento, en la que se expone que, de acuerdo con el informe técnico de fecha (...) emitido por el (...) de la Policía Local, la carpeta de trabajo del agente (...) ubicada en el ordenador de la Jefatura contiene documentación que "no debería tener". En concreto, la siguiente:

"(...) : Carpeta que contiene tres (3) documentos en formato PDF y que son los siguientes:

(...): Consistente en fotocopia íntegra (de lo que sería un libro encuadernado con canutillo de plástico) de la INFORMACIÓN RESERVADA incluida en expediente RRHH (...), relacionada con el interesado, (...) [iniciales que hacen referencia al nombre de la persona aquí denunciante]. Se considera pues que esta información NO DEBERÍA ENCONTRARSE EN PODER del agente (...), desconociendo cómo puede haber llegado a sus manos.

(...)-2: Consistente en copia análoga a la anterior, que incluye documentos relacionados con la misma información reservada, entre otra copia literal de sentencia judicial que afecta al interesado (...)

De igual forma, se considera que esta información NO DEBERÍA ENCONTRARSE TAMPOCO EN PODER del agente (...).

Un documento Word llamado (...), creado el (...), a las 03:12 h, consistente en un recurso ante el Ayuntamiento de (...) por una infracción de tráfico. Teniendo en cuenta que el mencionado documento contiene datos de carácter personal de una persona desconocida, se considera que NO DEBERÍA ENCONTRARSE EN PODER del Agente (...)

(...) escanner (3) denuncia (...): documento escaneado el (...) (PDF), a las 02:39 h que se corresponde con el original del boleto de denuncia municipal número (...) de fecha (...), a las

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

08:50 h. En la que el agente del Cuerpo con TIP (...) denunciaba infracción en el artículo 144.2.2 del RGC durante la protección escolar. Llama la atención de que, aparte de que el documento es original, ya ha sido supervisada e introducida en el WTP por sargento de turno, en este caso quien debajo firma (ver marca en el lateral derecho). Estas denuncias, una vez tramitadas, se guardan en el despacho de los sargentos temporalmente, para después pasar a archivo definitivo en armario cerrado en la OAC. Se considera que este documento NO DEBERÍA ENCONTRARSE EN PODER del agente (...)"

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 325/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 09/01/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara si al Ayuntamiento le constaba cómo el agente con número de TIP (...) de la Policía Local habría tenido acceso a la documentación relativa a la persona aquí denunciante, y en concreto, si esa información fue obtenida a través de otro empleado del Ayuntamiento, como exponía la persona aquí denunciante. En caso de respuesta afirmativa, se requería que se identificara a la persona empleada que habría facilitado la controvertida documentación, y los motivos que explicarían que esa persona tuviera esa información. Y, en caso de respuesta negativa a la pregunta anterior, que se indicaran los motivos que explicarían que el agente TIP (...) guardara, entre otra, información personal de la persona aquí denunciando en su carpeta digital.

4. En fecha 23/01/2020, el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "El Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès no tiene constancia de cómo el agente de la Policía Local con número de TIP (...), ha tenido acceso a la documentación relativa a la persona denunciante contenida en la carpeta de trabajo del agente (...)"
- Que "El Ayuntamiento requirió al agente con número de TIP (...), Sr.XXX, para que manifestara, entre otros, en relación a la carpeta digital "...", en la que se contenían los documentos "...", "...-2", como había accedido a la documentación, quien le había facilitado, quien le había facilitado copia íntegra de la Sentencia y los motivos por los que los guardaba en su carpeta digital."
- Que la respuesta del agente TIP (...) a dicho requerimiento fue: "Informo que toda la documentación que menciona el Decreto (...), de la sesión agente (...) del ordenador se de

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

cariz laboral, que se ha tenido conocimiento y está relacionada con mi función de agente de policía local”.

- Que “al considerarse la respuesta incompleta” se requirió al agente en varias ocasiones “para que compareciera en el departamento de RRHH para completar la información, sin que el agente (...) haya comparecido”.

Finalmente, el ente local informaba que se había citado al agente (...), el día (...), para que compareciera ante el departamento de “RRHH”, y que una vez efectuada la comparecencia se remitiría el resultado en la Autoridad.

5. En fecha 10/03/2020, tuvieron entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos dos escritos más de queja del denunciante contra el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès.

En el primer escrito, la persona denunciante se quejaba de que en fecha (...) presentó un formulario ante el Ayuntamiento (ID Registro: (...)), a través del cual solicitaba el ejercicio de su derecho de oposición en relación con las imágenes que grababan las cámaras de videovigilancia instaladas en el municipio desde julio de 2018, así como del sistema de rastreo de las placas de matrícula, invocando que las imágenes eran controladas y visionadas por el “Sr (...)”, con quien la persona aquí denunciante tendría un asunto judicial abierto. Al respecto, añadía que en fecha 28/11/2019 recibió respuesta del Ayuntamiento en la que se le comunicaba lo siguiente: “(...) a fecha actual, no existe ninguna grabación ni ninguna imagen de las cámaras de videovigilancia así como tampoco se ha habilitado el acceso a las mismas a ninguna persona del Ayuntamiento ni de ninguna empresa externa.”

El aquí denunciante manifestaba su disconformidad con la respuesta de la entidad, aportando diversa documentación, de entre ésta, la petición de ejercicio del derecho de oposición presentada ante el Ayuntamiento y la respuesta obtenida, y documentación que anunciaba el proyecto de instalación de cámaras de vigilancia en el municipio.

En el segundo escrito, la persona denunciante se quejaba de que en fecha (...) presentó una instancia (núm. (...)) ante el Ayuntamiento solicitando acceso a determinada información relativa a las cámaras de videovigilancia instaladas dentro del municipio y de su sistema de grabación, así como de las cámaras ambiente, y de las de los lectores de matrícula para controlar la entrada y salida de vehículos del municipio, y que no habría obtenido respuesta al respecto. La persona denunciante aportaba copia de la instancia presentada ante el Ayuntamiento.

6. En fecha 30/06/2020, tuvo entrada un escrito del Ayuntamiento relativo a la comparecencia del agente (...) de la policía local, de fecha (...), delante del departamento de RRHH .

En el documento de comparecencia se hace constar, entre otros, lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

“Que se le pregunta en relación con la carpeta titulada (...):

- Cómo has accedido a la documentación: Responde que no lo recuerda
- ¿Quién le facilitó? Responde que no lo recuerda
- Que desea añadir que lo que hay en el ordenador es de trabajo.
- ¿Quién le facilitó copia de la sentencia? Responde que no lo sabe, que hace mucho tiempo
- ¿Cuáles son los motivos por los que guardabas esta documentación en el ordenador?

Responde que porque es de trabajo. Que todo lo que está de trabajo está guardado en el ordenador.

Que se le pregunta en relación con la carpeta (...):

- ¿Cuáles son los motivos por los que guardas la documentación: Responde que no lo sabe, que es un servicio.
- Tenía autorización de la misma para guardar la documentación: Responde que no lo recuerda.

Que se le pregunta en relación con la carpeta scanner (...):

- ¿Cuáles son los motivos por los que guardas escaneado un boleto original de una denuncia de tráfico del agente (...)? Responde preguntando si no se puede tener, y manifiesta que es de trabajo puesto que es una denuncia de una compañera
- ¿Cómo obtuvo el boleto? Responde que no lo recuerda.”

7. En fecha 11/12/2020, aún en el seno de esta fase de información previa, se hizo un nuevo requerimiento a la entidad denunciada para que informara, entre otras cuestiones, si en la fecha en que la 'Ajuntament dio respuesta a la persona aquí denunciando a su petición de ejercicio del derecho de oposición (28/11/2019), las cámaras de videovigilancia del municipio no estaban en funcionamiento, tal y como se infería de su escrito de respuesta.

8. En fecha 28/12/2020, el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

Que “en relación con el ejercicio del derecho de oposición, le informamos que el Ayuntamiento dio respuesta a la persona interesada indicando que en aquella fecha no existía ninguna grabación ni ninguna imagen de las cámaras de videovigilancia, así como tampoco se había habilitado el acceso a las mismas a ninguna persona del Ayuntamiento ni de ninguna empresa externa. Las cámaras se pusieron en funcionamiento entre el 15 de diciembre y el 18 de diciembre de 2019.”

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es preciso analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo, comenzando en primer lugar con los que hacen referencia a licitudes de ejercicio de los derechos de acceso y de oposición presentadas por la persona denunciante

La persona denunciante expone que, en fecha (...), presentó ante el Ayuntamiento una instancia en la que solicitaba el ejercicio del derecho de oposición en relación con las imágenes que grababan las cámaras de videovigilancia instaladas en el municipio, así como del sistema de rastreo de las placas de matrícula, invocando que las imágenes eran controladas y visionadas por un (...) de la policía local con quien la persona aquí denunciante tendría un asunto judicial abierto.

De acuerdo con la documentación aportada, el Ayuntamiento dio respuesta a su solicitud en fecha 28/11/2019, manifestando textualmente:“(...) a fecha actual, no existe ninguna grabación ni ninguna imagen de las cámaras de videovigilancia así como tampoco se ha habilitado el acceso a las mismas a ninguna persona del Ayuntamiento ni de ninguna empresa externa.” Por su parte, la persona aquí denunciante mantenía que las cámaras se encontraban instaladas desde julio de 2018, si bien, de la documentación que aportaba sólo se infería que existía el proyecto para instalar las cámaras de videovigilancia sin embargo, en el municipio no que éstas se encontraran en aquella fecha en funcionamiento.

A este respecto, la Autoridad requirió al Ayuntamiento para que precisase si en la fecha en que la persona aquí denunciante solicitó el ejercicio del derecho de oposición se estaba llevando a cabo el controvertido tratamiento de datos. El ente local complementó la información que había dado anteriormente añadiendo que las cámaras se pusieron en funcionamiento entre el 15 de diciembre y el 18 de diciembre de 2019.

Por tanto, ya falta de otros elementos que indiquen la existencia de dicho tratamiento de imágenes, todo indica que el tratamiento de datos personales al que el interesado solicitaba oponerse, la grabación de imágenes personales por las cámaras de videovigilancia municipales, todavía no se había iniciado. Así las cosas, la respuesta que el Ayuntamiento dio a la solicitud de oposición era adecuada, pues, carecía la premisa principal por resolver aceptar la solicitud, el tratamiento de los datos personales objeto de la petición del derecho de oposición.

En segundo término, en cuanto a la instancia, de fecha 05/11/2019, solicitando el acceso a determinada información relativa a las cámaras de videovigilancia instaladas dentro del municipio (“cámaras de videovigilancia, de “ambiente” y lectoras de matrícula”), es necesario recordar que, en esa fecha, el derecho de acceso solicitado no se podía vehicular aplicando la normativa de protección de datos porque las cámaras de videovigilancia todavía no funcionaban, y por tanto, no grababan imágenes, ya tal efecto, no se trataban datos personales. Por este motivo, dicha solicitud de acceso debería vehicularse a través del régimen previsto en la ley

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

transparencia, y en concreto, al derecho de acceder a la información pública. Así las cosas, quedaría fuera del ámbito competencial de esta Autoridad resolver sobre la carencia de respuesta del Ayuntamiento en relación con la referenciada solicitud.

Todo ello sin perjuicio de que, teniendo en cuenta que según el Ayuntamiento las cámaras de videovigilancia municipal empezaron a grabar imágenes durante el mes de diciembre de 2019, la persona aquí denunciante pueda solicitar nuevamente, ante el ente local, ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el tratamiento de sus datos personales, y el ejercicio de su derecho de oposición a este tratamiento de datos, previstos en los artículos 15 y 21 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante RGPD), respectivamente.

Asimismo, y en cuanto al derecho de acceso a las propias imágenes o voces, procede hacer referencia a la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, dictada por esta Autoridad. A este respecto, en el artículo 13 de esta Instrucción se prevé que, en caso de que el ejercicio del derecho afecte también imágenes o voces de terceras personas, salvo que se cuente con su consentimiento, el acceso requiere la disociación previa de las imágenes y de sus voces con cualquier medio que impida su identificación. Asimismo, cuando la disociación exija esfuerzos desproporcionados en atención al lapso temporal registrado o al número elevado de terceras personas afectadas, la persona responsable podrá solicitar que se reduzca el período de grabación al que se pretenda tener acceso.

De conformidad con todo lo expuesto, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en este apartado, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

3. En segundo término, aquí hay que abordar el otro hecho denunciado, relativo a la documentación archivada en la carpeta electrónica del agente número de TIP (...) de la policía local, que contenía datos personales del aquí denunciante y de terceras personas, sin que el Ayuntamiento haya podido acreditar que concurra ninguna base jurídica que legitime dicho tratamiento.

A este respecto, cabe indicar que esta documentación estaba archivada en la carpeta electrónica de dicho agente desde una fecha indeterminada, pero que, en todo caso, comprendía la fecha de (...)cuando se emite el informe del (...)de la Policía Local, constatando el archivo electrónico de la controvertida documentación en la carpeta de trabajo del agente.

Pues bien, a este respecto, es preciso acudir al artículo 5.1.a) del RGPD), que prevé que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, y, a este respecto, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. A este respecto, es necesario indicar

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

que el tratamiento de datos efectuado por el agente de la policía local, referido al archivo electrónico de documentos que contienen datos personales de terceras personas, no contaba con el consentimiento de las personas afectadas, ni se ha podido justificar sobre la base del ejercicio de las funciones desarrolladas por el agente en su puesto de trabajo. Asimismo, tampoco encontraría cobertura en ninguna de las demás habilitaciones previstas en el artículo 6 del RGPD, que a su vez, tampoco han sido invocadas por la entidad denunciada.

Así las cosas, los hechos descritos en este apartado podrían ser constitutivos de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “los principios básicos para el tratamiento (...)”. También, el artículo 72.1.a) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), recoge la conducta descrita como infracción muy grave en relación con el principio de licitud establecido en el artículo 5.1.a) del mismo RGPD.

Sentado lo anterior, sin embargo, hay que tener en cuenta una serie de circunstancias que concurren en el presente caso. En primer lugar, es necesario remarcar que el autor material de los hechos aquí descritos es un agente de la policía local, que no habría actuado bajo las instrucciones del responsable del tratamiento (el Ayuntamiento), sino por el contrario, habría realizado la conducta constitutiva de una infracción de la normativa de protección de datos, a espaldas del responsable del tratamiento. También, cabe poner en relevancia que el Ayuntamiento ha mostrado toda la colaboración a la hora de intentar averiguar de dónde había obtenido el agente la controvertida documentación, y en este sentido, nos remitimos a los antecedentes de derecho 4º y 6º de esta resolución, donde se describe cómo el Ayuntamiento ante las respuestas huelgas o inciertas del agente, requiere nuevas comparecencias de éste para esclarecer los hechos.

Dicho esto, se considera que, si bien y por un lado, los hechos denunciados en este apartado constituyen una infracción de la normativa de protección de datos, y que el marco jurídico de aplicación atribuye la responsabilidad al responsable del tratamiento, tampoco puede dejar de lado que, en este caso, difícilmente, puede atribuirse la responsabilidad de los hechos al Ayuntamiento justificada en una eventual carencia de diligencia.

Se considera, por tanto, que en las circunstancias expuestas, imputar al Ayuntamiento la responsabilidad del tratamiento ilícito realizado por el agente de la policía local, comportaría exigirle un grado de diligencia de difícil o casi imposible cumplimiento, y incluso inadecuado, pues implicaría exigirle tener conocimiento del contenido actualizado de cada una de las carpetas electrónicas de los agentes de la policía local.

Por ello, en este caso en concreto, se considera procedente aplicar la figura de la advertencia, regulada en el artículo 58.2.a) del RGPD, que faculta a las autoridades de control, en ejercicio de sus poderes correctivos, a fin de emitir una advertencia al responsable, si las operaciones de tratamiento previstas pueden infringir lo dispuesto en este Reglamento. A su vez, el artículo 8.2.c) de la Ley 32/2010 faculta a la directora de la Autoridad para requerir a los responsables ya los encargados del tratamiento la adopción de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos personales objeto de investigación en la legislación vigente y ordenar, en su caso, el cese de los tratamientos y la cancelación de los ficheros. Y, finalmente, cabe señalar el artículo 77.3 del LOPDGDD, que prevé que la autoridad de protección de datos pueda proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello.

Es en virtud de estas facultades que se considera procedente hacer una advertencia al Ayuntamiento, y requerirlo para que en el plazo máximo de 10 días a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, subsane el incumplimiento que comporta este tratamiento de datos eliminando toda la documentación que de forma indebida constaba en la carpeta electrónica del agente de la policía local núm. TIP (...). Asimismo, se propone al Ayuntamiento el inicio actuaciones disciplinarias contra dicho agente de la policía local en lo que respecta al archivo electrónico de la controvertida documentación.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes. Asimismo, en cuanto a la propuesta de iniciar actuaciones disciplinarias contra el referenciado agente de la policía local, es necesario que en el mismo plazo, el Ayuntamiento informe a la Autoridad, y, en caso de que se haya optado por no iniciar ninguna actuación disciplinaria, motive y justifique debidamente las causas de tal decisión.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP325/2019, relativas al Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès, en todo lo relativo al ejercicio del derecho de oposición y del derecho de acceso al tratamiento de los datos personales del denunciante.
2. Advertir al Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès sobre los hechos expuestos en el fundamento de derecho 3er.
3. Requerir al Ayuntamiento para que adopte las medidas correctoras y las actuaciones en el ámbito disciplinario señaladas en el fundamento de derecho 3º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
4. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès ya la persona denunciante.
5. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática